

REGLAMENTO (CE) Nº 1291/2008 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2008****relativo a la aprobación de los programas de control de la salmonela de determinados terceros países conforme al Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la lista de programas de vigilancia de la influenza aviar de determinados terceros países, y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 1, su artículo 22, apartado 3, su artículo 23, su artículo 24, apartado 2, su artículo 26 y su artículo 27 bis,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4, y su artículo 9, apartado 2, letra b),

Visto el Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽⁴⁾, dispone que las mercancías a las que se aplica solo pueden importarse en la Comunidad y transitar por ella si provienen de terceros países, territorios, zonas o compartimentos incluidos en la lista de la parte 1 de su anexo I. Prescribe asimismo los requisitos de certificación veterinaria aplicables a esas mercancías, y en la parte 2 del citado anexo figuran los modelos de certificados veterinarios que deben acompañarlas. El Reglamento (CE) nº 798/2008 es aplicable desde el 1 de enero de 2009.

- (2) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 798/2008 establece que, si en el certificado se exige un programa de vigilancia de la influenza aviar, las mercancías solo pueden importarse en la Comunidad si provienen de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que cuentan con un programa de ese tipo desde hace al menos seis meses, y si dicho programa cumple el requisito al que se hace referencia en el artículo mencionado y figura en la columna 7 del cuadro de la parte 1 del anexo I del citado Reglamento.

- (3) Brasil, Canadá, Chile, Croacia, Sudáfrica, Suiza y los Estados Unidos de América han presentado a la Comisión sus programas de vigilancia de la influenza aviar para que los evalúe. La Comisión ha examinado esos programas y ha concluido que cumplen los requisitos a los que hace referencia el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 798/2008. Por consiguiente, esos programas deben figurar en la columna 7 del cuadro de la parte 1 del anexo I de dicho Reglamento.

- (4) En el Reglamento (CE) nº 2160/2003 se establecen normas para el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos en diferentes poblaciones de aves de corral de la Comunidad. Asimismo, fija objetivos comunitarios para la reducción de la prevalencia de todos los serotipos de salmonela de importancia sanitaria en diferentes poblaciones de aves de corral. A partir de las fechas indicadas en el anexo I, columna 5, del citado Reglamento, para ser incluido o continuar en las listas establecidas por la legislación comunitaria, correspondientes a las especies o categorías pertinentes, en las que figuran aquellos terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar los animales o huevos para incubar contemplados en el presente Reglamento, el tercer país interesado debe presentar a la Comisión un programa de control. Tal programa debe ser equivalente a los presentados por los Estados miembros y sujetos a la aprobación de la Comisión.

- (5) Croacia ha presentado a la Comisión sus programas de control de la salmonela en aves de corral reproductoras de *Gallus gallus*, sus huevos para incubar, ponedoras de *Gallus gallus*, sus huevos de mesa y pollitos de un día de *Gallus gallus* destinados a la reproducción o a la puesta. Esos programas proporcionan garantías equivalentes a las prescritas en el Reglamento (CE) nº 2160/2003. Por tanto, deben ser aprobados.

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

- (6) Por medio de la Decisión 2007/843/CE de la Comisión ⁽¹⁾ se aprobaron los programas de control presentados por los Estados Unidos de América, Israel, Canadá y Túnez en relación con la salmonela en manadas de gallinas reproductoras. Los Estados Unidos de América han presentado ahora a la Comisión su programa adicional de control de la salmonela relativo a los pollitos de un día de *Gallus gallus* destinados a la puesta o el engorde. Ese programa proporciona garantías equivalentes a las prescritas en el Reglamento (CE) n° 2160/2003. Por tanto, debe ser aprobado. Israel, por su parte, ha aclarado que su programa de control de la salmonela solo se aplica a la cadena de producción de carne de pollo de engorde.
- (7) En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ⁽²⁾, Suiza ha presentado a la Comisión sus programas de control de la salmonela en aves de corral reproductoras de *Gallus gallus*, sus huevos para incubar, ponedoras de *Gallus gallus*, sus huevos de mesa y pollitos de un día de *Gallus gallus* destinados a la reproducción o a la puesta, así como en pollos de engorde. Esos programas proporcionan garantías similares a las prescritas en el Reglamento (CE) n° 2160/2003. En aras de la claridad, esto debe quedar consecuentemente reflejado en la columna 9 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (8) Algunos otros Estados miembros incluidos actualmente en la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 aún no han presentado a la Comisión ningún programa de control de la salmonela, o los programas que ya han presentado no ofrecen garantías equivalentes a las prescritas en el Reglamento (CE) n° 2160/2003. Dado que los requisitos relativos a las aves de corral reproductoras y de renta de *Gallus gallus*, a sus huevos y a los pollitos de un día de *Gallus gallus* que se establecen en el Reglamento (CE) n° 2160/2003 han de aplicarse a partir del 1 de enero de 2009 en la Comunidad, a partir de esa fecha deben dejar de estar autorizadas las importaciones de esas aves de corral y esos huevos procedentes de esos terceros países. La lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (9) A fin de proporcionar garantías equivalentes a las prescritas en el Reglamento (CE) n° 2160/2003, los terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar aves de corral de *Gallus gallus* destinadas al sacrificio deben certificar que el programa de control de la salmonela se ha aplicado a la manada de origen y que esta ha sido sometida a las pruebas de detección de los serotipos de salmonela de importancia sanitaria.
- (10) En el Reglamento (CE) n° 1177/2006 de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por el que se aplica el Reglamento

(CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de uso de métodos específicos de control en el marco de los programas nacionales de control de la salmonela en las aves de corral ⁽³⁾, se establecen una serie de normas para la utilización de antibióticos y vacunas en el marco de los programas nacionales de control.

- (11) Los terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar aves de corral de *Gallus gallus* destinadas al sacrificio deben certificar que se aplican los requisitos específicos para el uso de antibióticos y vacunas prescritos en el Reglamento (CE) n° 1177/2006. Si se han utilizado antibióticos con otros fines que el control de la salmonela, debe hacerse constar en el certificado veterinario, ya que ese uso puede influir en las pruebas de detección de la salmonela efectuadas en el momento de la importación. El modelo de certificado veterinario para la importación de aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética que figura en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los programas de control presentados por Croacia a la Comisión el 11 de marzo de 2008 de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2160/2003 quedan aprobados por lo que se refiere a la salmonela en aves de corral reproductoras de *Gallus gallus*, sus huevos para incubar, ponedoras de *Gallus gallus*, sus huevos de mesa y pollitos de un día de *Gallus gallus* destinados a la reproducción o a la puesta.

Artículo 2

El programa de control presentado por los Estados Unidos de América a la Comisión el 6 de junio de 2006 de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2160/2003 queda aprobado por lo que se refiere a la salmonela en pollitos de un día de *Gallus gallus* destinados a la puesta o el engorde.

Artículo 3

Los programas de control presentados por Suiza a la Comisión el 6 de octubre de 2008 ofrecen garantías equivalentes a las prescritas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2160/2003 por lo que se refiere a la salmonela en aves de corral reproductoras de *Gallus gallus*, sus huevos para incubar, ponedoras de *Gallus gallus*, sus huevos de mesa, pollitos de un día de *Gallus gallus* destinados a la reproducción o a la puesta y pollos de engorde.

⁽¹⁾ DO L 332 de 18.12.2007, p. 81.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽³⁾ DO L 212 de 2.8.2006, p. 3.

Artículo 4

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE I

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

1	Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas	Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela	
				Modelos	Garantías adicionales						Fecha de conclusión (1)
		2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
AL – Albania	AL-0		Todo el país	EP, E							S4
AR – Argentina	AR-0		Todo el país	SPF							
				POU, RAT, EP, E					A		S4
				WGM	VIII						
AU – Australia	AU-0		Todo el país	SPF							
				EP, E							S4
				BPP, DOC, HEP, SRP							S0
				BPR	I						
				DOR	II						
				HER	III						
				POU	VI						
				RAT	VII						
BR – Brasil	BR-0		Todo el país	SPF							
	BR-1		Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	RAT, BPR, DOR, HER, SRA					A		
	BR-2		Estados de: Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	BPP, DOC, HEP, SRP							S0

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
GL – Groenlandia	GL-0	Todo el país	SPF EP, WGM							
HK – Hong Kong	HK-0	Todo el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong	EP							
HR – Croacia	HR-0	Todo el país	SPF BPR, BPP, DOR, DOC, HEP, HER, SRA, SRP EP, E, POU, RAT, WGM					A		S2
IL – Israel	IL-0	Todo el país	SPF BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP WGM EP, E, POU, RAT	VIII				A		S1
IN – India	IN-0	Todo el país	EP							S4
IS – Islandia	IS-0	Todo el país	SPF EP, E							S4
KR – República de Corea	KR-0	Todo el país	EP, E							S4
ME – Montenegro	ME-0	Todo el país	EP							
MG – Madagascar	MG-0	Todo el país	SPF EP, E, WGM							S4
MY – Malasia	MY-0	—	—							
	MY-1	Peninsular occidental	EP							
			E		P2	6.2.2004				S4
MK – Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	MK-0 (*)	Todo el país	EP							
MX – México	MX-0	Todo el país	SPF EP							

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
NA – Namibia	NA-0	Todo el país	SPF							
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT, EP, E	VII					S4	
NC – Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	EP							
NZ – Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	SPF							
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP							S0
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
PM – San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el territorio	SPF							
RS – Serbia (²)	RS-0 (²)	Todo el país	EP							
RU – Federación de Rusia	RU-0	Todo el país	EP							
SG – Singapur	SG-0	Todo el país	EP							
TH – Tailandia	TH-0	Todo el país	SPF, EP							
			WGM	VIII	P2	23.1.2004				
			E, POU, RAT		P2	23.1.2004			S4	
TN – Túnez	TN-0	Todo el país	SPF							
			DOR, BPR, BPP, HER							S1
			WGM	VIII						S4
			EP, E, POU, RAT							
TR – Turquía	TR-0	Todo el país	SPF							
			E, EP							S4

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9		
US – Estados Unidos	US-0	Todo el país	SPF									
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP					A			S3	
			WGM	VIII								
			EP, E, POU, RAT									S4
UY – Uruguay	UY-0	Todo el país	SPF									
			EP, E, RAT								S4	
ZA – Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	SPF									
			EP, E								S4	
			BPR	I				A				
			DOR	II								
			HER	III								
			RAT	VII								
ZW – Zimbabue	ZW-0	Todo el país	RAT	VII								
			EP, E								S4	

(¹) Las mercancías, incluidas las que se transportan por alta mar, producidas antes de esta fecha podrán importarse en la Comunidad durante los noventa días siguientes a la fecha indicada.

(²) Solo podrán importarse en la Comunidad las mercancías producidas con posterioridad a esta fecha.

(³) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(⁴) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva del país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.

(⁵) Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999,».

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

- a) en la sección «Garantías adicionales» se suprime el punto IV;
- b) la sección «Programa de control de la salmonela» se sustituye por el texto siguiente:

«Programa de control de la salmonela:

“S0” Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus*, aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* y huevos para incubar (HEP) de *Gallus gallus*, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

“S1” Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

“S2” Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción o la puesta, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

“S3” Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

“S4” Prohibición de exportar a la Comunidad huevos (E) de *Gallus gallus* distintos de los de clase B según el Reglamento (CE) n° 557/2007, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003»

- c) el modelo de certificado veterinario para aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) se sustituye por el siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP)»

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre			I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.		
	Dirección			I.3. Autoridad central competente				
	Tel.Nº			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre			/				
	Dirección							
	Código postal							
	Tel.Nº							
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	
							I.10.	
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura			/				
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida		hora de salida			
Dirección			Número de autorización					
I.15. Medio de transporte			I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			I.17. Números CITES					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>								
Identificación								
Referencia documental:								
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC)			
					I.20. Número/Cantidad			
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor					I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para								
Sacrificio <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/>								
I.26.					I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)						Cantidad		

PAÍS		SRP (aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética)	
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1 Declaración zoosanitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ⁽¹⁾ descritas en este certificado:	
	II.1.1	cumplen las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE;	
	II.1.2	han permanecido en:	
	(²)(³) o bien	[el territorio con el código.....]	
	(³)(⁴) o	[los compartimentos]	
		durante al menos seis semanas, o desde la eclosión si tienen menos de seis semanas de edad, antes de ser importadas en la Comunidad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 90/539/CEE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3	proceden de:	
	(²)(³) o bien	[el territorio con el código.....]	
	(³)(⁴)o	[los compartimentos]	
		a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
		b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	II.1.4	proceden de:	
	(²)(³) o bien	[el territorio con el código.....]	
	(³)(⁴) o	[los compartimentos];]	
	⁽³⁾ o bien		
	[II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
	⁽³⁾ o [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
	⁽³⁾ o bien [a) las aves de corral proceden de un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la importación en la Comunidad, se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar con resultados negativos;]		
	⁽³⁾ o [a) durante los 21 días previos a la importación en la Comunidad, las aves de corral se han mantenido separadas de otras aves de corral y se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 animales de la partida, o de todos los animales de la partida si esta se compone de menos de 60;]		
	b) las aves de corral proceden de un establecimiento:		
	— en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento,		
	— que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]		
II.1.5	proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;		
II.1.6	se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen,		
	a) los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;		
	b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;		
II.1.7	proceden de manadas que:		
	a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;		
	⁽³⁾ o bien [b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		

PAÍS		SRP (aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(³) o	[b] han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a las semanas de edad;]		
(⁵) [c]	han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas el contra (repetir, si es necesario);]		
II.1.8	durante el período mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.		
II.2.	Garantías sanitarias adicionales (⁶) [Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antibióticos y vacunas del Reglamento (CE) nº 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria. Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:..... Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada: (³)(⁷) o bien [positivo] (³)(⁷) o [negativo] Por motivos diferentes del programa de control de la salmonela, durante las tres semanas previas a la importación: (³) o bien [no se administraron antibióticos a las aves de corral destinadas al sacrificio;] (³)(⁸) o [se administraron los siguientes antibióticos a las aves de corral destinadas al sacrificio:.....;]		
II.3.	Garantías adicionales El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:		
(⁹)[II.3.1	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, las aves de corral descritas en el presente certificado proceden de manadas que:		
(³) o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]		
(³) o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]		
(⁵)II.3.2	[se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE: ]		
(⁹)II.3.3	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral:		
(³) o bien	[se sometieron a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen y dieron negativo de conformidad con la Decisión 95/410/CE del Consejo;]		
(³) o	[proceden de un establecimiento sometido a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]		

PAÍS **SRP (aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.4. Requisitos sanitarios adicionales</p> <p>(¹⁰) [A pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo VI, parte II, del Reglamento (CE) nº 798/2008 no está prohibido en:</p> <p>(²)(³) o bien [el territorio con el código.....]</p> <p>(³)(⁴) o [los compartimentos]:]</p> <p>las aves de corral descritas en el presente certificado:</p> <p>a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;</p> <p>b) provienen de una manada que ha sido sometida, no antes de los 14 días previos al envío, a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada en un laboratorio oficial con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviáres con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;</p> <p>c) en los 60 días previos al envío, no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones establecidas en las letras a) y b);</p> <p>d) se han mantenido aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen durante el período de 14 días mencionado en la letra b).]</p> <p>(¹¹)II.5. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:</p> <p>a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;</p> <p>c) in addition to the vehicles in which they are transported, are designed to:</p> <p>i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,</p> <p>ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,</p> <p>iii) permitir la limpieza y desinfección;</p> <p>d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el nombre del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>— Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 01.05 o 01.06.39, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.</p>		

PAÍS		SRP (aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(¹) Aves de corral según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, con excepción de las ratites.</p> <p>(²) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Rellenar, si procede.</p> <p>(⁶) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie <i>Gallus gallus</i>.</p> <p>(⁷) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo: <i>Salmonella enteritidis</i> y <i>Salmonella typhimurium</i>.</p> <p>(⁸) Rellenar, si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antibióticos empleados.</p> <p>(⁹) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(¹¹) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Comunidad. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>			
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:»</p>			